

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).  
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE

#### PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Pta.		Pta.	
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....	
	Por 6 meses.	12		
	Por 3 meses.	8		
			Por un año..	25
			Por 6 meses.	15
			Por 3 meses.	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 26 de Diciembre.*)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de las comunicaciones que ha dirigido á este Ministerio en 21 y 22 de Abril, 12 y 17 de Mayo últimos la Comisión mixta de reclutamiento de la provincia de Cádiz, consultando si con arreglo á la Real orden de 7 de Febrero de 1885 están autorizadas dichas Corporaciones para disponer sean sometidos á observación facultativa en los Hospitales militares los reclutas que hayan expuesto excepciones físicas ante las mismas, una vez que el Director del de la citada capital se opone á que sufra tal reconocimiento el mozo José Valero García, por no considerarse autorizado para ordenar la observación referida;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Junta Consultiva de Guerra, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que los Médicos de la Comisión mixta de reclutamiento de Cádiz, al certificar la necesidad del pase del mozo José Valero García al Hospital, faltaron á lo prevenido en el art. 29 del reglamento para la declaración de exenciones por causa de

inutilidad física, según el cual, deberán resolver en definitiva.

2.º Que la Comisión mixta, al hacer suyo el dictamen médico que es ilegal, se excedió de sus atribuciones.

3.º Que el Director del Hospital militar de Cádiz cumplió estrictamente con las suyas, con arreglo á lo legislado; y

4.º Que con los datos que existen sobre el citado mozo, debe someterse á un nuevo reconocimiento facultativo, practicándolo los Médicos de la Comisión mixta de reclutamiento, los que se atenderán á lo que dispone el art. 29 antes referido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1899.—Azcárraga.—Sr. Capitán general de Andalucía.

(*Gaceta del día 21 de Diciembre.*)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### LEY.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara abolido desde el día de la promulgación de esta ley el actual impuesto sobre el azúcar y la glucosa de producción nacional.

Art. 2.º El azúcar de todas clases, la glucosa, las mieles y melazas, la sacarina y cualquiera otro

producto que sustituya al azúcar en la alimentación y en la preparación de las sustancias alimenticias, quedan sujetas desde el día de la promulgación de esta presente ley á un impuesto que se denominará *impuesto del azúcar*.

Art. 3.º A la importación de dichos artículos se cobrará en las Aduanas por todos conceptos los derechos siguientes:

	Pesetas.
Azúcar, glucosa, caramelo líquido y otros productos análogos, 100 kilogramos de peso neto.....	85
Mieles y melazas que contengan más de 50 por 100 de azúcar cristalizable, 100 kilogramos de peso neto....	80
Idem id. id. hasta 50 por 100 inclusive, idem id.....	40
Chocolate, kilogramo id.....	3
Dulces, galletas finas, confituras, conservas en azúcar y jarabes no medicinales, kilogramo de peso neto.....	3
Sacarina y sus análogos, idem id.....	16
Medicamentos que contengan azúcar, glucosa, sacarina y sus análogos, kilogramo de peso neto.....	4

Art. 4.º Se reformará el Arancel vigente de Aduanas, incluyendo en él las partidas anteriores en sustitución de todas las que existen en la actualidad referentes á los productos mencionados.

Art. 5.º Estarán sujetos al impuesto todos los mencionados productos que se importen del extranjero, de las islas Canarias y de las posesiones españolas.

Art. 6.º El azúcar de todas clases, la glucosa, las mieles y melazas y la sacarina y sus análogos que se produzcan en la Península é islas

Baleares pagarán por todos conceptos, los derechos siguientes:

	Pesetas.
Azúcar de todas clases, 100 kilogramos de peso neto...	25
Glucosa, idem id.....	12
Mieles y melazas que contengan más de 50 por 100 de azúcar cristalizable, idem id.....	12
Idem id. y las espumas que contengan hasta 50 por 100 idem, id. id.....	5
Sacarina y sus análogos, kilogramo de peso neto.....	3

Art. 7.º Se exceptúan del pago de los derechos establecidos en el artículo anterior las mieles, melazas y espumas de producción nacional que se destinen á la fabricación de alcoholes y aguardientes, con la condición precisa de que en ningún caso se satisfagan menores derechos por el alcohol producido que los correspondientes á las mieles, melazas y espumas empleadas en su elaboración.

Art. 8.º Los derechos marcados en el art. 6.º se cobrarán á la salida de los productos de las fábricas ó refinerías respectivas, en la forma que se determine en el reglamento del impuesto.

Art. 9.º No podrá exigirse sobre los artículos que son objeto de esta ley derechos de consumos ni recargos de ninguna clase en beneficio del Estado, de las Provincias ó de los Municipios.

Art. 10. El azúcar nacional y las mieles y melazas, residuos de la fabricación y refinado que se exporten al extranjero, islas Canarias y posesiones españolas, estarán exentos del pago del impuesto.

Será preciso para que la exención se acuerde:

Primero. Que lo soliciten los mismos fabricantes ó refinadores.

Segundo. Que los azúcares y mieles y melazas vayan directamente desde las fábricas ó refinerías á los puertos ó puntos de exportación que al efecto se habiliten.

Tercero. Que la cantidad que se exporte no sea inferior á 500 kilogramos; y

Cuarto. Que se acredite la llegada de los productos al extranjero ó á las islas Canarias y posesiones españolas, en el primer caso, con certificación de la Aduana respectiva, visada por el Consul español, y en el segundo y tercero, con certificación de las Autoridades que se designen en el reglamento del impuesto.

Art. 11. Los fabricantes de chocolate, dulces, confituras, frutas en almíbar y extraídas al natural, pastas de frutas, jaleas, jarabes y galletas finas que exporten dichos productos al extranjero y á las islas Canarias y posesiones españolas, tendrán derecho, en concepto de devolución del impuesto satisfecho por el azúcar empleado en la preparación de dicho producto, al percibo de las cantidades siguientes:

Pesetas.

Chocolates, dulces, confituras, frutas en almíbar, pastas de frutas, jaleas y jarabes, 100 kilogramos de peso neto.....	12'50
Frutas extraídas al natural y galletas finas.....	4

Para obtener la devolución de los derechos será preciso que los fabricantes cumplan las condiciones establecidas en el artículo anterior, y además que acrediten, en la forma que determine el reglamento, haber preparado dichos productos con azúcar nacional.

Art. 12. La Administración podrá exigir que los productos sujetos al impuesto del azúcar circulen por todo el territorio de la Península ó islas Baleares, acompañados de una guía, y que los envases que contengan dichos productos conserven en todo tiempo las marcas ó signos que se establezcan en el reglamento del impuesto para justificar su legítima procedencia.

Art. 13. Toda persona ó Sociedad que en la Península ó islas Baleares quiera dedicarse á la fabricación ó refino de los productos mencionados en el art. 6.º de esta ley, deberá ponerlo en conocimiento de la Administración, y no podrá empezar la elaboración sin haber cumplido las formalidades que establezca el reglamento del impuesto.

Art. 14. Quedan terminantemente prohibidas la importación, fabricación, circulación, existencia y venta en el Reino de las sustancias alimenticias que contengan sacarina y sus análogos, y las mezclas de glucosa y azúcar.

Dichos productos sofisticados serán detenidos donde se encuentren, y se inutilizarán, poniendo seguida-

mente el hecho en conocimiento de la Autoridad que corresponda, á los fines previstos en el Código penal y demás disposiciones aplicables al caso.

Queda también prohibido que en las fábricas y refinerías de azúcar se elaboren ó almacenen glucosa, sacarina y otras sustancias análogas.

Art. 15. La defraudación del impuesto del azúcar será penada administrativamente en la forma que establezca el reglamento del impuesto, que comprenderá los siguientes casos:

Primero. Toda persona que trate de introducir ó introduzca del extranjero, islas Canarias y posesiones españolas, ponga en circulación, detente ó venda, infringiendo los preceptos de dicho reglamento, los géneros mencionados en los artículos 3.º y 6.º de la presente ley.

Segundo. Los que elaboren ó refinen azúcar, mieles, melazas, glucosa y sacarina sin haber cumplido las formalidades á que se refiere el art. 13.

Tercero. Los fabricantes que estando autorizados para elaborar ó refinar los productos mencionados, lo realicen en locales distintos de los habilitados al efecto.

Cuarto. Los que aumenten ó varíen los aparatos de elaboración ó refino sin dar aviso á la Administración, ó introduzcan en dichos aparatos modificaciones que permitan que una parte de la producción se sustraiga al pago del impuesto.

Quinto. Las Compañías de ferrocarriles y demás empresas de transporte que conduzcan azúcar ó glucosa sin los requisitos que establezca el reglamento del impuesto, ó los facturen con nombres distintos ó disminuyendo el peso de los bultos; y

Sexto. Los que cometan toda otra especie de actos no clasificados, como faltas en el reglamento, y que tengan tendencia manifiesta y directa á eludir ó disminuir maliciosamente el pago del impuesto.

Art. 16. En los tratados y convenios de comercio que España celebre con otras naciones, no se estipularán rebajas de ninguna clase respecto de las mercancías que son objeto de la presente ley.

Art. 17. En ningún caso se autorizará la admisión temporal del azúcar, glucosa, mieles y melazas y sacarina de producción extranjera, de las islas Canarias y posesiones españolas.

Art. 18. La Administración del impuesto del azúcar estará á cargo de la Dirección general de Aduanas, que la ejercerá con su personal propio y el técnico que sea necesario.

En todas las incidencias que produzca dicho impuesto entenderá la expresada Dirección.

Art. 19. El Ministro de Hacienda formará el reglamento y adoptará las medidas que sean necesarias para el acertado cumplimiento de esta ley.

Artículo transitorio. Los precep-

tos de esta ley se aplicarán á todos los productos que se elaboren ó refinen en las fábricas, y á los que se declaren en las Aduanas para el consumo ó salgan de los depósitos de comercio con el mismo fin desde el día de la promulgación de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diecinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

(Gaceta del día 20 de Diciembre.)

#### JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Maximiano Isasmendi, vecino de esta Ciudad, según cédula personal núm. 2.628 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez y quince minutos de la mañana del día 14 de Diciembre de 1899, una solicitud de registro de doce pertenencias para la mina de piritita de hierro titulada «Nuestra Señora del Carmen», sita en término de Estalaya, Ayuntamiento de Celada de Robledo, paraje nombrado las Calarizas; lindante por todos vientos con terreno franco. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una peña caliza en el sitio de las Calarizas, á 777 metros de la esquina S. de la Venta de Santa Lucía, en dirección S. 39º E. y se medirán al NE. 50 metros, primera estaca; de ésta al NO. 400 metros, la segunda estaca; de ésta al SO. 200 metros, tercera estaca; de ésta al SE. 600 metros, cuarta estaca; de ésta al NE. 200 metros, quinta estaca, y de ésta al NO. 200 metros, quedando así cerrado el perímetro que se solicita.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de 75 pesetas, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Vista la expresada solicitud con la designación, ha acordado el Señor Gobernador civil de la provincia la admisión del registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 23 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público esta resolución á fin de que las personas que se crean con derecho á la expresada mina reclamen ante dicha Autoridad en el término improrrogable de sesenta días,

de conformidad á lo prescrito en el art. 24 de la expresada ley.

Palencia 23 de Diciembre de 1899.

—Jose Joaquín Almeida.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Maximiano Isasmendi, vecino de esta Ciudad, según cédula personal núm. 2.628 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez y quince minutos de la mañana del día 14 de Diciembre de 1899, una solicitud de registro de cuarenta y cuatro pertenencias para la mina de piritita de hierro titulada «Cuca», sita en el término municipal de San Martín de los Herreros; lindante á todos vientos con terreno común. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo NE. de la mina Romana, y se medirán al S. 400 metros, primera estaca; de ésta al O. 300 metros, segunda estaca; de ésta al N. 400 metros, tercera estaca; de ésta al E. 300 metros, cuarta estaca; de ésta al N. 200 metros, quinta estaca; de ésta al E. 200 metros, sexta estaca; de ésta al S. 800 metros, séptima estaca; de ésta al O. 700 metros, octava estaca; de ésta al N. 800 metros, novena estaca, y de ésta al E. 500 metros, décima estaca, quedando así cerrado el perímetro que se solicita.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de 203 pesetas, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Vista la expresada solicitud con la designación, ha acordado el Señor Gobernador civil de la provincia la admisión del registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 23 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público esta resolución á fin de que las personas que se crean con derecho á la expresada mina reclamen ante dicha Autoridad en el término improrrogable de sesenta días, de conformidad á lo prescrito en el art. 24 de la expresada ley.

Palencia 23 de Diciembre de 1899.

—José Joaquín Almeida.

#### Ayuntamiento constitucional de Antigüedad.

Por renuncia de los Médicos nombrados con motivo de la convocatoria hecha en el anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL del día 4 de Octubre último, se anuncia nuevamente por término de ocho días la vacante de Médico titular de esta villa, que tiene trescientos cincuenta vecinos, á fin de que los aspirantes presenten las oportunas solicitudes. Dicha plaza se halla dotada con el sueldo anual de *doscientas cincuenta pesetas*, por la asistencia de treinta y dos familias pobres señaladas por el Ayuntamiento, y produce de lo que pagan los vecinos pudientes, de *tres mil quinientas á cuatro mil pesetas*, cobradas en trigo y dinero en el mes de Septiembre de cada año y de ellas tiene que sostener un Practicante el Médico que la obtenga, advirtiéndose que el contrato se celebrará por el término de cuatro años.

Antigüedad 22 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Antonio Barce-

# CONSTRUCCIONES CIVILES.—PROVINCIA DE PALENCIA.

Meses de Septiembre y Octubre de 1899.

RELACIÓN justificada de los gastos ocasionados en las obras de colocación de sesenta y una alambreras, recorrido de puertas y ventanas, engrasado de todo el herraje, colocación de rejas en locutorios, fallebas para las mismas rejas en salas de declaraciones con sus portezuelas y cerraduras, escuadras para ventanas con cerraderos en piso superior, arreglo de cerraduras y varias reparaciones de herrería en varias puertas y ventanas, cuyas obras han sido ejecutadas en el edificio Cárcel Correccional.

CLASES.	CONCEPTOS.	IMPORTE TOTAL. — Pesetas.
	<b>JORNALES.</b>	
	Santos Padilla, 12 días, á 3 pesetas.....	36 >
	Rafael Andrés, 12 días, á 3 pesetas.....	36 >
	Mariano Manso, 14 días, á 1'50 pesetas.....	21 >
	IMPORTAN LOS JORNALES.....	93 >
	<b>MATERIALES.</b>	
Factura 1.ª.	Mariano Diez por 2 rejas para dos ventanas, con peso de 78 kilos, á 60 céntimos kilo, 46'80 pesetas. Por 2 fallebas para las mismas ventanas, á 3'50, 7 pesetas. Por 2 rejas con sus portezuelas de chapa con su cerradura, con peso de 38 kilos, á 70 céntimos kilo, 26'60 pesetas. Por 12 escuadras con sus puentes para cerraduras para las tres ventanas altas de arriba, 3 pesetas. Por otras 30 sin cerradero, 3'75 pesetas. Por volver la guarnición del candado del primer rastrillo y colocarle por dentro, 2'50 pesetas. Por una llave nueva para los calabozos del departamento de mujeres, 1'50 pesetas. Por arreglar seis cerraduras de las puertas de los patios, 4'50 pesetas. Por arreglar un marco de una lucera 0'75 pesetas. Por arreglar un pasador de la puerta principal, 50 céntimos. Por arreglar 23 cerrojos de los calabozos y roblar los anillos por dentro, con sus chapas, á 80 céntimos uno, 18'40 pesetas. Por arreglar seis cadenas de las puertas de los calabozos, 1'50 pesetas.....	116 80
	IMPORTAN LOS MATERIALES.....	116 80
	<b>RESUMEN.</b>	
	Importan los jornales.....	93 >
	Idem los materiales.....	116 80
	IMPORTE TOTAL.....	209 80

Asciende esta relación justificada de gastos á la cantidad de doscientas nueve pesetas ochenta céntimos.

Palencia 27 de Noviembre de 1899.—El maestro carpintero, Felipe Lanchares.—V.º B.º—El Arquitecto provincial, Jerónimo Arroyo.

Sesión de 6 de Diciembre de 1899.

Aprobada por la Comisión Provincial.—El Vicepresidente, Prado Salas.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

## Ayuntamiento constitucional de Astudillo.

Pliego de condiciones con arreglo al cual se saca á pública subasta el servicio de alumbrado público en esta villa por medio de la electricidad.

1.ª Es objeto de esta licitación: la instalación de la maquinaria, red de distribución que será aérea, lámparas, aparatos necesarios y accesorios para el servicio del alumbrado público en el perímetro de la población. Si la corriente fuera alterna, queda obligado á colocar los transformadores que sean precisos para convertirla en continua, los cuales se instalarán en los sitios que ofrez-

can seguridades y designe el Ayuntamiento á fin de evitar desgracias.

2.ª El alumbrado público se compondrá de ochenta y ocho lámparas incandescentes, veinte de dieciséis bujías y sesenta y ocho de diez, con más cuatro efectivas que han de instalarse en la Casa Consistorial.

3.ª Este servicio comenzará en todo tiempo media hora después de puesto el sol y terminará media antes de salir aquél, pero si el motor fuera el agua, en los meses de Julio, Agosto y Septiembre estará obligado el contratista á dar cinco horas por lo menos de luz, salvo que hubiera bastante surtido de ellas, en cuyo caso dará luz toda la noche, siendo ésto objeto de la inspección

de una Comisión del Ayuntamiento y de acuerdo con el Gerente de la Sociedad, aprovechando en dichos meses todas las aguas al efecto de que el fluido tenga mayor potencia y duración. Esta condición no tendrá objeto si el motor fuera el vapor, en cuyo caso cumplirá el primer extremo que marca esta condición.

4.ª La conservación y entretenimiento de la instalación comprende todos aquellos gastos que sean necesarios para tener tanto la red, aparatos, lámparas y accesorios en disposición de prestar servicio. Las lámparas de alumbrado público se compondrán de brazos de tubos de hierro con soporte de fundición esbelta, cuya base será plana ó angular, según tenga que apoyarse el muro ó esquina, de los accesorios necesarios para la colocación de la lámpara y de una pantalla de hierro esmaltado; todas las lámparas estarán montadas en derivación, y en la línea de empalme con la red, tendrán un corta-circuitos.

5.ª La reparación de los daños causados por mano airada en el material del alumbrado público será de cuenta del contratista, sin perjuicio de que por la Alcaldía se le faciliten los medios necesarios para descubrir el causante de ellos y exigirle la indemnización civil y la responsabilidad criminal correspondiente.

6.ª El contratista podrá colocar en las fachadas de las casas los aisladores, soportes, conmutadores y demás que sea necesario para el objeto de este alumbrado, y será de su cuenta la reparación de los desperfectos que en aquéllas se causen para la colocación de los aparatos; en caso preciso tratará el Ayuntamiento de obtener la declaración de utilidad pública á los efectos de la expropiación forzosa.

7.ª La duración de este contrato será de veinte años, á contar desde el día que aquél se firme, y la instalación quedará terminada en el plazo de seis meses. El Ayuntamiento no autorizará durante la duración de dicho contrato á ninguna empresa, entidad ni particular la instalación de otra industria destinada al mismo objeto, pero el contratista queda obligado á introducir en el servicio las reformas que conduzcan á mejorarlo, á medida que éstas se vayan descubriendo, siempre que aquéllas den mayor fuerza é intensidad á la luz. Asimismo se obliga á prestar este servicio durante el plazo indicado, sin interrupción, salvo los casos de fuerza mayor como guerras, accidentes inevitables ó cualquiera alteración que por la expresada causa destruyera ó paralizara sus aparatos.

8.ª El Ayuntamiento abonará por todos los servicios objeto del contrato, la cantidad de dos mil ciento cincuenta pesetas anuales, que serán satisfechas por trimestres vencidos. El contratista no tendrá derecho á ninguna otra retribución ni indemnización, aunque le sobrevengan per-

juicios ó daños materiales por caso fortuito ó de fuerza mayor.

9.ª Si el Ayuntamiento quisiera establecer mayor número de lámparas que las contratadas ó de mayor potencia luminosa, queda obligado á ello el contratista, abonándole por las que excedan de aquel número el precio á que salgan por bujía las contratadas.

10. La instalación de toda clase de aparatos, su custodia y conservación, la limpieza y encender y apagar las luces, la reposición de éstas cuando hayan perdido la mitad de su potencia luminosa, correrá todo á cargo del contratista.

11. Los gastos extraordinarios que ocurran fuera de lo estipulado en el contrato, como iluminaciones, etc., serán pagadas por el Ayuntamiento, previo contrato particular.

12. Las noches que deje de funcionar el alumbrado público se descontará al contratista el importe del que deje de suministrar; las interrupciones en el alumbrado por accidentes inesperados, roturas de cables, de aparatos de la línea ó de las máquinas, etc., cuya recomposición sea del momento y por el cual se prive del alumbrado parte de las horas que debe lucir de noche, no sufrirá descuento el contratista.

13. El Ayuntamiento se reserva la inspección del alumbrado, material de la línea y de su instalación, pudiendo nombrar perito para cerciorarse de si la luz es ó nó de la fuerza que se contrate.

14. Si el Ayuntamiento demora-se el pago del importe del servicio por más de una anualidad vencida, el contratista tendrá derecho á exigir el abono del interés legal de las cantidades devengadas por todo el tiempo que se hubiesen retenido por parte del Ayuntamiento, y si la demora fuese mayor de dieciocho meses podrá el concesionario rescindir el contrato.

15. La falta de carencia de limpieza de lámparas como de palomillas, la extinción de algunas luces, lá de intensidad general ó parcial del alumbrado, el retraso de la reparación de desperfectos, reposición de útiles ó materiales inutilizados, serán castigadas gubernativamente con multa de cinco á quince pesetas por cada vez, habiendo de preceder á esta corrección el apercibimiento. Los materiales para la construcción de la fábrica y producción del alumbrado estarán exentos de impuestos municipales.

16. Al cumplimiento de este contrato responderá el concesionario con las máquinas y materiales empleados, y el Ayuntamiento con sus ingresos.

17. El contratista se someterá á los Tribunales del domicilio de la Corporación contratante, para conocer de las cuestiones que pudieran suscitarse.

18. Serán causas para resolución del contrato el negarse el contratista

al cumplimiento de las obligaciones y condiciones estipuladas anteriormente, la cual podrá ser pedida por las partes contratantes.

19. La cantidad depositada para tomar parte en la subasta será la que preceptúa el Real decreto de 28 del mes último, la cual se devolverá al contratista al mes de funcionar el alumbrado público, en cuya fecha constituirá la fianza definitiva del 10 por 100 de la cantidad anual que la Corporación municipal haya de satisfacer por el servicio contratado, y á los demás proponentes al siguiente día de celebrarse la subasta, perdiendo el concesionario dicho depósito si para el plazo que señala la condición séptima no produce el alumbrado.

20. El remate tendrá lugar al siguiente día de terminado el plazo de treinta días, á contar desde su publicación en el BOLETÍN OFICIAL y en la *Gaceta de Madrid*, cuyos gastos, así como los del otorgamiento de la escritura, su copia, derechos á la Hacienda y demás gastos necesarios serán de cuenta del rematante.

21. La hora designada para la celebración de dicho remate será la de las doce de la mañana, admitiéndose los pliegos durante una hora, ó sea desde las once hasta cinco minutos antes de dar principio al acto. Dará fé de dicho acto del remate el Notario de esta Muy Noble villa Don Mariano Fernández Sobrino, por quien se extenderá y autorizará la oportuna acta y en su día la correspondiente escritura pública.

Astudillo 21 de Diciembre de 1899.  
—El Alcalde, Juan Gutiérrez.

*Modelo de proposición.—Papel de la clase 12.\**

Don (nombre y dos apellidos), vecino de..... partido judicial de.... con cédula personal núm..... que acompaña, enterado del anuncio que se inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia correspondiente al día (tantos del mes último) y pliego de condiciones para la subasta del alumbrado público por medio de la electricidad en la villa de Astudillo, se comprometo á ejecutar dicho servicio con estricta sujeción á las condiciones publicadas, por la cantidad de..... pesetas..... céntimos (tôdo en letra) anuales por ochenta y ocho lámparas, sesenta y ocho de diez bujías y veinte de dieciseis, éstas y aquéllas efectivas, más cuatro también efectivas de diez bujías para las dependencias de la Casa Consistorial, acompañando también el resguardo que acredite haber hecho el depósito exigido para tomar parte en la subasta.

*(Fecha y firma del proponente.)*

**Ayuntamiento constitucional de Castil de Vela.**

*Extracto de los acuerdos tomados por los individuos del Ayuntamiento y de la Junta municipal en las sesiones celebradas durante el segundo,*

*tercero y cuarto trimestre del año económico de 1897 á 98, todo el año económico de 1898 á 99 y primer trimestre del año económico de 1899 á 1900.*

*Día 3 de Octubre.*

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde Don Marcelo Herrero y con asistencia de los demás individuos del Ayuntamiento, se declaró abierta la sesión de este día dándose cuenta de los BOLETINES OFICIALES y de la distribución de fondos del corriente mes, que fué aprobada.

*Día 10.*

Se dió cuenta de los BOLETINES OFICIALES, y levantándose la sesión por no tener otros asuntos que tratar.

*Día 17.*

Se dió cuenta de los BOLETINES OFICIALES y se acordó pagar á Don Marcelo Herrero 22 pesetas de imprevistos por gastos de un viaje hecho á Palencia en 12 del actual á pagar el contingente provincial, primera y segunda enseñanza, á la vez que evacuar otros asuntos del Municipio.

*Día 24.*

Se dió cuenta de los BOLETINES OFICIALES de la semana y de una sesión celebrada por la Junta local de primera enseñanza del día 19 del actual, y enterados de los fines que en la misma se interesan, considerando de inmensa utilidad la creación de la nueva Escuela de niñas, no ofreció reparo alguno, aprobando por unanimidad tan benéfica proposición, para lo cual esta Corporación hará y consignará en su respectivo presupuesto cuantos gastos sean necesarios, acordando la formación del oportuno expediente que el vigente reglamento ordena, y que se remita copia certificada de este acuerdo al Señor Presidente de la Junta provincial á los efectos que proceda.

*Día 31.*

Se dió cuenta de la anterior sesión, que fué aprobada, y de los BOLETINES OFICIALES, quedando enterada la Corporación.

*Día 7 de Noviembre.*

Se dió cuenta de los BOLETINES OFICIALES y de la distribución de fondos del presente mes, que fué aprobada.

*Día 14.*

Se dió cuenta de los BOLETINES OFICIALES, quedando enterada la Corporación.

*Día 21.*

Se dió cuenta de los BOLETINES OFICIALES y de un viaje hecho á Palencia el 16 del actual por el Secretario Daniel Pérez á pagar consumos, provinciales y practicar la liquidación de cédulas personales del corriente año económico, acordando que por gastos del mismo se le abonen 26 pesetas y 50 céntimos de imprevistos.

*Día 28.*

Se dió cuenta de los BOLETINES OFICIALES, quedando enterada la Cor-

poración, y de la distribución de fondos para el próximo mes de Diciembre, que por unanimidad fué aprobada.

*Día 5 de Diciembre.*

Se dió lectura de los BOLETINES OFICIALES. Se dió cuenta de un viaje hecho á Palencia por el Sr. Alcalde en 29 de Noviembre último á recoger las hojas del Censo de población y presentar el extracto de sesiones del año 1896 á 97 y primer trimestre de 1897 á 98, á la vez que evacuar otros asuntos de este Municipio, acordando que por gastos de dicho viaje se le abonen 23 pesetas con cargo á imprevistos, y finalmente, también se acordó pagar á dicho señor 54 pesetas y 80 céntimos que el mismo tiene abonadas al almacenista D. Germán de Guzmán por cuenta de este Ayuntamiento por 67 placas con números para las casas y dos con letreros para las calles, con cargo al referido capítulo de imprevistos.

*Días 12, 19 y 26.*

Se dió cuenta y lectura de los BOLETINES OFICIALES de cada semana.

*Día 1.º de Enero, extraordinaria.*

Bajo la presidencia del Alcalde D. Marcelo Herrero y con asistencia de los demás Concejales se abrió la sesión de este día dándose lectura de lo dispuesto en el art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877, procediéndose en su vista á la formación de la lista electoral que dicho artículo previene, acordando su exposición al público por el término que marca la ley.

*Día 2.*

Se dió cuenta de los BOLETINES OFICIALES y se aprobó la distribución de fondos del corriente mes.

*Día 9.*

Con las formalidades que previene la ley y reglamento vigentes de Quintas se procedió al alistamiento de mozos del actual reemplazo, resultando incluidos en el mismo Eleodoro Alvarez, Benito Romo, Abdón Martín, Demetrio Pastor y Miguel Herrero, acordando exponer al público una lista de los mismos por el término de diez días que previene el art. 46 de la ley y que se convoque á los mozos y demás interesados para el acto de la rectificación que tendrá lugar el día 30 del corriente mes á las diez de su mañana en la Casa Consistorial.

*Día 16.*

Se dió lectura de los BOLETINES OFICIALES. Se dió cuenta de las Ordenanzas municipales redactadas por el Secretario de este Ayuntamiento para el régimen de esta población, y enterados los Señores de la Corporación de cuanto en ellas se dispone, considerándolas de necesidad y conveniencia porque con ellas viene á formarse un nuevo Código de legislación que reglamenta actos y servicios no comprendidos en otras leyes

que redundan en favor de los derechos y libertad de este vecindario, las aprobaron tal como están escritas, acordando se remitan para su informe y aprobación á la Excm. Diputación Provincial y Gobernador civil de la provincia, sin lo cual no podrán ser ejecutivas.

*Día 23.*

Se dió lectura de los BOLETINES OFICIALES y se manifestó á los Señores de Ayuntamiento que en cumplimiento del art. 26 de la ley Electoral para Senadores, había estado expuesta al público por término de veinte días la lista de Compromisarios, sin haberse presentado ninguna reclamación contra la misma, acordando en su vista declararla definitiva, publicándose á los efectos de la ley para conocimiento de los individuos que la misma comprende. Se dió cuenta de hallarse terminado el proyecto de presupuesto adicional, formado para el corriente año de 1897 á 98, y se acordó pasarle á informe del Sr. Regidor Síndico. Y últimamente se pusieron de manifiesto las cuentas municipales presentadas por D. Eugenio Agúndez, Depositario, y D. Daniel Pérez, Secretario Contador, relativas al ejercicio de 1896 á 97, acordando pasen al Síndico á los efectos del art. 160 de la ley Municipal.

*Día 30.*

Se dió lectura de los BOLETINES OFICIALES y se procedió acto seguido á la rectificación, que llevada á efecto, no se presentó ninguna reclamación contra dicho acto, ordenando se fijen edictos á los efectos del artículo 54 de la ley.

*Día 30.*

Se abrió la sesión con la lectura de los BOLETINES OFICIALES. Seguidamente se dió cuenta al Ayuntamiento de haber sido informadas favorablemente por el Regidor Síndico las cuentas municipales del año 1896 á 97 y el proyecto de presupuesto adicional del corriente año, acordando que las cuentas pasen á informe de la Comisión de Hacienda y el presupuesto adicional que ha sido examinado y se halla conforme y ajustado á las disposiciones vigentes, se exponga al público por término de quince días, y transcurrido este plazo se someta á la discusión y votación definitiva de la Junta municipal. A continuación se acordó recargar sobre toda clase de impuestos el máximo que la ley autoriza en concepto de recargos municipales. Y finalmente se hizo saber que durante el plazo que ha estado de manifiesto al público el Censo de población rectificado para el corriente año, no se ha presentado ninguna reclamación contra el mismo, y en su virtud fué aprobado por el Ayuntamiento.

*(Se continuará.)*

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.